

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.  
Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado á este Gobierno con fecha 24 del actual, la Real orden siguiente:

**Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Entera da la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, participando haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esa provincia la suma de cinco mil novecientos ochenta y siete reales procedentes de donativos voluntarios y producto de varias funciones teatrales verificadas en esa Capital; ha tenido á bien aceptar la cesion que hacen de la referida cantidad con destino á la guerra de Africa y mandar que se le den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto por tan patriótico desprendimiento. De orden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.**

Y se inserta en este Periódico Oficial para conocimiento y satisfaccion de los pueblos y particulares á quienes comprende. Soria 28 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Fuencarral termina en Colmenar Viejo.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe Consejo provincial y Gobernador de Madrid, y el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.  
El Ministro de Fomento,  
**Rafael de Bustos y Castilla.**

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Arnedo termina en Rincon de Soto:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Logroño, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.  
El Ministro de Fomento,  
**Rafael de Bustos y Castilla**

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Olmedo termina en Medina de Rioseco:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresan los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha espuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.  
El Ministro de Fomento,  
**Rafael de Bustos y Castilla.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Despachos telegráficos.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra:

Campamento de Tetuán 22 de Marzo de 1860 á las diez de la mañana.—No ocurre novedad. Despues de haber reunido los medios posibles y deluchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones segun anuncié á V. E. en mi despacho de ayer.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

“Campamento de Tetuán 23 de Marzo de 1860 á las cinco de la mañana.—En este momento emprendo las operaciones.”

### SECCION DE FOMENTO.

#### NEGOCIADO.—CRIA: CABALLAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, he dispuesto que se inserten á continuacion para conocimiento del público las cuatro patentes espeditas para el establecimiento de paradas públicas en la provincia, durante la temporada ordinaria del corriente año. Soria 27 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

**D. Manuel Escudero y Azara, Gobernador interino de la provincia de Soria.**

Habiendo acudido á mi autoridad José Pascual, vecino de Almajano, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dado por el veterinario comisionado al efecto; oido el Señor Delegado de la cria Caballar de la provincia, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, Concedo por la presente mi autorizacion al espresado José Pascual para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su dicho pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales, cuya reseña es la siguiente.

- 1.º Caballo llamado Arrogante, pelo flor de romero, bozo oscuro,

un lunar en los pulpejos del pie izquierdo, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 10 dedos, hierro G. C.

2.º Caballo llamado Carvino, pelo castaño, calzado del pie izquierdo, edad 5 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, sin hierro.

3.º Caballo para recelo llamado Alegre, pelo negro, calzado debajo del pie derecho, edad 10 años, alzada 6 cuartas y 4 dedos, sin hierro.

Garañón único, llamado Montaraz, pelo negro, morcillo, bozo blanco, bragado, edad 10 años, alzada 6 cuartas y ocho dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al Reglamento de 6 de Mayo de 1848, y demás órdenes que rigen en el ramo. Soria 26 de Marzo de 1860.--El Gobernador interino, *Manuel Escudero y Azara*.

*D. Manuel Escudero y Azara, Gobernador interino de la provincia de Soria.*

Habiendo acudido á mi autoridad José Gomez, vecino de Almenar, solicitando permiso para continuar en dicha villa durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dado por el veterinario comisionado al efecto, oído el Señor Delegado de la cria Caballar de la provincia, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849; concedo por la presente, mi autorizacion al espresado José Gomez para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su dicho pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales, cuya reseña es la siguiente.

1.º Caballo llamado Brillante, pelo negro con estrellas, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin hierro.

2.º Caballo llamado Artillado, pelo negro, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 7 dedos.

3.º Caballo para recelo llamado Temple, pelo castaño, calzado en las cuatro extremidades, pelos blancos en la frente, un lunar entre los ollares, bebe con el bello superior, de 12 años de edad, sin hierro.

1.º Garañón llamado Tremendo, pelo negro, bozo claro, edad 5 años, alzada 6 cuartas y 6 dedos.

2.º Garañón llamado Chucho, pelo ceniciento, oreja de cabos blancos, edad 6 años, alzada 7 cuartas.

El servicio en esta parada se dará con arreglo al Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á

26 de Marzo de 1860.--El Gobernador interino, *Manuel Escudero y Azara*.

*D. Manuel Escudero y Azara, Gobernador interino de la provincia de Soria.*

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Arnaiz, vecino de Fuentecantos, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales dado por el Veterinario comisionado al efecto; oído al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Arnaiz para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su dicho pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo llamado Galan, pelo color perla, edad 12 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, sin hierro.

Segundo caballo llamado Jerezano, pelo negro con estrellas, calzado de la mano derecha, edad 10 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, con hierro.

Tercer caballo para recelo llamado Turroneo, pelo negro con estrellas, alzado de las extremidades posteriores, edad 8 años, alzada 6 cuartas 9 dedos con hierro confuso.

Primer garañón llamado Arrogante, pelo rucio, bozo blanco, bragado, edad 11 años, alzada 7 cuartas 9 dedos.

Segundo garañón llamado Valenciano, pelo entre cano, 5 años, alzada 6 cuartas y 8 dedos.

El servicio en esta parada se dará con arreglo al Reglamento de 6 de Mayo y demás órdenes vigentes en el ramo. Soria 26 de Marzo de 1860. —El G. I., *Manuel Escudero y Azara*.

*D. Manuel Escudero y Azara, Gobernador interino de la provincia de Soria.*

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Regalado, vecino de Alcubilla de Abellaneda, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual, con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de

examen y reconocimiento de los sementales, dado por el Veterinario, comisionado al efecto; oído el Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia; y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Regalado, para continuar, durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su dicho pueblo, teniendo, para el servicio de la misma, el semental cuya reseña es la siguiente:

Caballo único, llamado Garboso, negro azabache con una estrella de cuatro ángulos, uno obtuso á la parte superior, otro agudo á la inferior, y los dos restantes rectos al lado izquierdo; el blanco de la estrella está interpolado con algunos pelos negros; calzado muy bajo en el pié izquierdo con un gran feston que al exterior casi llega á la corona, al interior mas corto y por la parte posterior sube el blanco un poco inclinado hasta la corveja; cabos interpolados con algunos pelos blancos; edad diez años; alzada siete cuartas y cinco dedos.

El servicio en esta parada se dará con arreglo al Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes vigentes en el ramo.

Soria 26 de Marzo de 1860.—El G. I., *Manuel Escudero y Azara*.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha diez del actual, me comunica lo siguiente:

SECCION ESPECIAL DE POLVORAS.

*Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones es-puestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economias, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos: Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públi-

cas, especialmente las de ferrocarriles y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del país: Y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1.º del mes de Abril inmediato, se espanda al público el Kilógramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el espresado dia 1.º de Abril inmediato el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicará V. las órdenes convenientes á las Administraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipacion, adoptando además las precauciones y medidas necesarias para que la variacion se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La cuenta del mes actual deberá cortarse en 31 del mismo justificando las existencias que resulten con el correspondiente testimonio.

La Direccion espera que por esa Administracion se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la estincion del contrabando, que es de esperar sea una consecuencia natural de la disposicion de que se trata, harán que se compense la disminucion de productos que originará la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en benefi-

cio de las industrias del país y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que el público conozca la espresada rebaja.*

*Al mismo tiempo he acordado encargar á los Alcaldes, funcionarios públicos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, despleguen la mas esquisita vigilancia para evitar el contrabando que pueda hacerse de la pólvora de eaza ó de otra clase; en la inteligencia de que será tratada con todo rigor la apatía que se note en este servicio, así como se tendrá en cuenta el celo y actividad que se advierta en el desempeño del mismo. Soria 30 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.*

CIRCULAR.—NÚMERO 40.

*Seguridad pública.*

**Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios les sea posible la busca y captura del autor ó autores del robo de los efectos que á continuacion se espresan, que fueron sustraídos el dia 18 del actual de la casa de Plácido Delgado, vecino de Cidonés; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de esta Capital con los efectos que se les encontrare. Soria 27 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.**

*Efectos robados.*

Una sábana nueva, una chaqueta id., un jubón nuevo tinto negro, un costal bueno, un cuarto de tocino salado y cuatro vueltas de chorizos.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Pablo Roque, hijo de Santiago y de D.<sup>a</sup> Joaquina Dnepins, natural de Mon-

tesquier, correspondiente al departamento de Exet, soltero, vendedor de géneros, de 35 años de edad, contra quien se sigue causa por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía; y caso de ser habido lo remitirán á mi Autoridad para hacerlo á la que corresponde. Soria 27 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

#### SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.—Montes.*

El dia 25 de Abril próximo á la hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Almazán, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del regidor síndico, del secretario del Ayuntamiento y del empleado de montes que comisione el Sr. Ingeniero del ramo, la venta en remate público de 204 pinos del monte de dicha villa arrancados por los vientos, de las dimensiones siguientes: 16 que sirven para maderas de construcción de 10 pulgadas de diámetro por 20 pies de longitud, tasados á 4 rs. cada uno; y los 188 restantes solo sirven para leñas y producirán 190 cargas de diez arrobas, tasados á 75 céntimos cada uno.

El tipo para la subasta es el de 206 rs. 50 céntimos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se halla de manifiesto en la secretaría de aquel Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 24 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

El dia 25 de Abril próximo á la hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Santa María de las Hoyas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del regidor síndico, del secretario del Ayuntamiento y de un empleado de montes que comisione el Sr. Ingeniero del ramo, la venta en remate público de 65 pinos del monte de dicho pueblo derribados por los vientos y que tienen 18 pies de longitud y de 5 á 6 pulgadas de diámetro.

Cada pino está tasado en 5 rs. y el tipo para la subasta es el de 325 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayun-

tamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 24 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

El dia 26 de Abril próximo á las 12 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de la villa de San Leonardo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del regidor síndico, del secretario del Ayuntamiento y de un empleado de montes que comisione el Sr. Ingeniero del ramo, la venta en público remate de 68 tajones procedentes de varios pinos del monte de dicho pueblo, desarraigados y arrancados por los vientos.

Dichos tajones son de las dimensiones siguientes: 20 de 7 pies de longitud por 9 pulgadas de diámetro, tasados en 84 rs.; 5 de 14 pies de longitud por 12 pulgadas de diámetro, evaluados en 40 rs.; 9 de 20 pies de longitud por 12 pulgadas de diámetro, apreciados en 36 rs., 20 de 18 pies de longitud por 5 pulgadas de diámetro, estimados en 80 rs.; y los 14 restantes de 14 pies de longitud por tres á cuatro pulgadas de diámetro, justipreciados en 28 reales.

El tipo para el remate es el de 268 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para que el que quiera pueda enterarse de él. Soria 24 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PÚBLICA

*de la provincia de Soria.*

La Direccion general de contribuciones, en circular de 20 del actual, traslada á esta Administracion la Real orden de 18 de Enero último comunicada por el Ministerio de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas,

de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devenido derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque esceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubieren cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, teniendo entendido que el plazo de cuatro meses señalado como próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, ha de empezar á contarse el dia 25 del mes actual, y concluirá el 25 de Julio próximo venidero. Soria 24 de Marzo de 1860. = Francisco Espina.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Relacion de las fincas urbanas que esta Comision de Ventas saca en segunda subasta para el dia 14 de Abril próximo, por no haber tenido efecto el primer remate que de ellas se hizo por falta de licitadores, y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia é importe de la tasacion ó capitalizacion porque en el dia salen á subasta, es como sigue:

Pueblos donde radican.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion ó capitalizacion que es tipo para la subasta.
<b>PROPIOS.</b>			
Gómara.	Una casa-posada.	Propios de Gómara.	8460, capitalizacion.
Id.	Otra casa.	Id. de id.	4356, tasacion.
Id.	Un horno de pan cocer.	Id. de id.	2100, id.
Cihuela.	Otro id.	Id. de Cihuela.	2000, id.
Reznos.	Otro id.	Id. de Reznos.	2200, id.
<b>BENEFICENCIA.</b>			
Gómara.	Una casa.	Hospital de Gómara.	577 50, capitalizacion.
Id.	Otra id.	Id. de id.	2311 25, id.
Mazaterón.	Otra id.	Id. de Soria.	1296, id.

Soria 26 de Marzo de 1860.—Ignacio Brieva.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 1860.**

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

**ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la primera quincena del citado mes, á saber:**

MERCADOS.	GRANOS.											CALDOS.				CARNES.							
	Fanegas castellanas.											Arrobas castellanas.				Libras castellanas.							
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Guijas ó muelas.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.
En Agreda...	36	28	23	29	19	130	30	»	67	1,0	32	42	28	3	1,72	1,60	70	22	50	»	1,16	3	5,35
Almarza.....	37	32	20	28	21	120	41	36	60	36	29	37	32	3	1,50	1,50	70	23	66	»	1,88	3,06	5,»
Almazan.....	34	26	24	25	18	120	»	»	64	36	»	40	29	2,60	1,50	1,50	70	18	64	»	2,12	2,60	5,50
Berlanga.....	32	26	23	24	15	94	»	»	70	»	»	41	28	2,12	1,42	1,20	64,72	16,98	52,73	»	1,88	2,12	4,»
Burgode Osma	33,50	23,50	21	24,50	14,50	120	23,50	»	57	32	»	32,50	28	2	1,50	1,50	72	19	50	1,66	»	2,66	5,»
Gómara.....	37,50	29	25	26,50	19	120	36	»	70	42	»	»	30	3	»	»	75	18	55	»	1,88	3,06	5,50
Medinaceli....	34,33	25,33	»	25,33	20	120	»	»	»	»	»	26	»	»	1	»	74	20	70	»	2,60	»	3,75
Soria.....	37	27	25	26	18	140	33	36	72	42	28	48	34	2	1,50	1,50	70	19	75	1,66	1,82	3,06	5,»
Precio medio en toda la provincia.....	35,16	27,10	24,14	26,04	16,81	120,50	32,70	36	65,71	34,80	30	39,75	29,33	2,53	1,44	1,40	70,71	19,48	60,34	1,66	1,90	2,72	4,79

Soria 23 de Marzo de 1860.—El Gobernador Interino, MANUEL ESCUDERO Y AZARA.

**ANUNCIOS.**

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, por D. Vicente García

Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni

se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones, va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Se-

cretarios y porteros. Se vende en la imprenta del Boletin Oficial á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Semánabulo y la Taberna de Pedro Bocabegra originales del mismo autor.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.